



Señora Juez, a su despacho la presente demanda informando que la parte actora allegó el día veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), escrito de subsanación de la demanda (Folio 05 del E.D.). Lo anterior para lo de su conocimiento y proveer. Usiacurí, enero 18 de 2024.

Secretario

Franklin Lujan Bossa

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE USIACURI, DIECIOCHO (18) DE ENERO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

Proceso. DECLARACIÓN DE PERTENENCIA.  
Radicado: 08.849.40.89.001.2023.00064.00  
Demandante: ISMAEL ENRIQUE JIMENEZ PRIMO  
Demandados: MANUEL ANTONIO JIMENEZ PRIMO Y PERSONAS INDETERMINADAS.

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, se tiene que este Despacho Inadmitió la demanda a través de auto de fecha dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), notificado en estado electrónico No. 061 y publicado el día diecisiete (17) del mismo mes y año; luego, la parte actora contaba con el término de cinco (05) días para subsanar las deficiencias anotadas, allegando el día veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) escrito de subsanación de la demanda (Folio No 05 del E.D.), luego, se encuentra que tal actuación fue surtida dentro del término concedido por la norma para tal fin; en este sentido, procederá el Despacho a verificar si el escrito allegado, cumple con los requisitos y con lo allí consignado es suficiente para que se tenga la demanda por subsanada.

Al respecto se tiene que uno de los motivos de inadmisión de la demanda, obedecía a que la misma adolecía de la suficiente claridad para que el juez pudiera entender no solo las circunstancias fácticas que giraban alrededor del caso puesto a consideración del despacho, sino también respecto de los actos de señor y dueño que pretende demostrar en el decurso de la acción.

En efecto, con relación a lo anterior, el actor lejos de realizar una aclaración al despacho en los términos solicitados, se limitó a reprochar lo consignado en el auto inadmisorio y procedió a resaltar lo transcrito en los hechos 7°, 8° y 9°, en los que si bien se destacan cuáles son los aparentes actos posesorios realizados por su mandante sobre la Finca Montes Azules, lo cierto es que lo allí consignado no aclara ni saca de la confusión que se genera con la incorporación de las otras circunstancias fácticas descritas en la demanda, dentro de las cuales se consigna una serie de compraventas de varios inmuebles que aparentemente fueron realizadas por parte del padre del demandante, además de la venta de otros, mencionándose predios denominados como “Finca Olga Lucia”, otros “dos predios contiguos a la Finca Olga Lucia”, la Finca “Guacamayo”, que indica fueron “adjudicados” (sic) a sus hijos (entre quienes se encuentran quienes aquí figuran como demandante y demandado); pero sin explicarse nada relacionado con el predio que es objeto de prescripción, esto es el denominado “Montes azules”, pues del referido predio solo se habla a partir del Hecho # 6, en el cual se consigna lo siguiente:

*“Sexto: Manifiesta mi representado, que él, le solicitó a su hermano MANUEL ANTONIO JIMENEZ PRIMO, que le hiciera el favor que con el dinero que le correspondía como producto de la venta de las fincas, aproximadamente la suma de OCHENTA MILLONES DE PESOS M/LC, (\$80.000.000, 00), que le realizara corrales, casas y demás infraestructuras físicas a la finca MONTES ASULES, Vía Usiacuri Tubara Atlántico, en el Municipio de USIACURI ATLANTICO, para él, seguir con el proyecto de su ganadería y Agrícola, en el predio que se le había adjudicado, acción que fue realizada para el año 2012, para este año se manejaba*



*una buena relación con su hermano MANUEL ANTONIO JIMENEZ PRIMO, porque él, le colaboraba y ayudaba en las necesidades básicas, y por estas razones accedió a colaborar con la construcción de adecuaciones físicas, en su predio con su dinero, Que cuando él, vino a supervisar los trabajos de las adecuaciones físicas, observo que todo había sido construido en su predio y fue cuando él, le reclamo por esta actitud y le refuta, a su hermano MANUEL ANTONIO JIMENEZ PRIMO, que él, tendría que quedarse con el predio vecino, que lo sentara a su nombre o de lo contrario, él, le pagaba el excedente del valor de la finca de su hermano y lo asumió.”*

Nótese que a pesar de la redacción de la demanda, este despacho luego de hacer una lectura detallada y conjunta de las pretensiones y todos los fundamentos de hecho en ella consignados, no tuvo suficiente claridad sobre los hechos, motivo por el cual en el auto del 16 de noviembre del 2023, se solicitó su aclaración, recomendándose inclusive la restructuración de los mismos, para efectos que la misma cumpliera con los requisitos formales y los hechos que fundamentan las pretensiones tuvieran la suficiente claridad y precisión, como lo ordena el art. 82 del CGP. Pese a ello, el actor solo atacó lo solicitado por el despacho bajo la consideración de que lo consignado en la demanda, era suficiente para llevar al entendimiento del fallador.

Por otro lado, otra de las razones de la inadmisión de la demanda, obedeció a que no se cumplía con el imperativo dispuesto por un lado en el Inciso 2° del art. 8° de la ley 2213 de 2022. Que contempla:

*“(…) El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.**” (…)* Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. (…) (negrillas y líneas fuera de texto).

De igual manera El artículo 6° de la Ley 2213 de 2022 indica en su quinto inciso:

*“(…) el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. **Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** (…)*” (negrillas y líneas fuera de texto)

Así pues, verificado el escrito de subsanación, encuentra el Despacho que la parte actora no subsanó en debida forma, por ende, manifestó bajo la gravedad del juramento que el único demandado determinado lo es el señor MANUEL ANTONIO JIMENEZ PRIMO, quien es el titular del dominio y este recibe sus notificaciones en el correo electrónico [manuelantonio0704@live.com](mailto:manuelantonio0704@live.com); dirección que le fue informada por su poderdante a través de un correo electrónico que le envió, para ello aporta una constancia de que el día 20 de noviembre de 2023, se realiza el envío de la demanda con todos sus anexos al correo antes señalado, donde se adjunta un (1) archivo de 225 KB, esto se hace desde el correo del apoderado de la demandante [beoray11@hotmail.com](mailto:beoray11@hotmail.com); sin embargo, debió el demandante de manera simultánea también remitir el escrito de subsanación al demandado, tal como lo señala el inciso 5° del artículo 6° Ley 2213 de 2022 antes señalada.

Véase la constancia del correo electrónico enviado al demandado en fecha 20 de noviembre de 2023, antes de presentada la subsanación y que según su enunciación



corresponde a la demanda; mas no, a la subsanación a la que hoy estamos llamados a verificar.

Le Notificación el Tramado simultaneo de la Demanda con todos sus anexos. con fundamento en el Art. 6° numeral 4| y Art. 8| de ala Ley 2213 del 2022

bernardo orozco ayala <beoray11@hotmail.com>

Lun 20/11/2023 4:58 PM

Para:manuelantonio0704@live.com <manuelantonio0704@live.com>

📎 1 archivos adjuntos (225 KB)  
20231120101539812.pdf;

Véase la constancia del memorial de subsanación, en el que solo hay constancia de su envío a esta agencia judicial y con un peso de 2MB.

Presento la Subsanación de la Demanda, dentro del termino del traslado, del radicado N° 0884940900120230006400

bernardo orozco ayala <beoray11@hotmail.com>

Jue 23/11/2023 10:18

Para:Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Atlántico - Usiacurí <j01prmpalusiacuri@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (2 MB)

20231123063458470.pdf;

En consecuencia, dado que la demanda no fue subsanada en debida forma dentro del plazo otorgado en providencia de fecha 16 de noviembre de 2023 y al no acreditarse el cumplimiento en debida forma del numeral quinto (5°) del artículo sexto (6°) de la Ley 2213 de 2022, al Despacho no le queda otro camino que rechazar la presente demanda.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL DE USIACURÍ.

### **RESUELVE.**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda por no haberse subsanado en debida forma, conforme a lo expuesto en la motiva.

**SEGUNDO:** En firme el presente proveído, ARCHIVASE lo actuado; no hay lugar a devolución documental por tratarse de presentación virtual.

### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**GENOVEVA CONTRERAS LORA**

Juez

Firmado Por:

Genoveva Del Carmen Contreras Lora

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Usiacurí - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d7b73104f6443e78c9623eb1a4b58e8b93336e4363509864f9133ddd4e55fe0**

Documento generado en 18/01/2024 07:14:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**